

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 36. El Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 20, 21 y 22 de las presentes condiciones generales.

IMPUESTOS, PRESCRIPCION, JURISDICCION

Art. 37. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro, por cualquier concepto a este contrato, serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá al Juez del domicilio del Asegurado.

SUPLEMENTO PARA COMPRADORES PUBLICOS

Habiéndose aceptado que el comprador ... y/o el avalista solidario ... tiene la consideración de «Comprador Público», por el presente suplemento se sustituyen los artículos 2.º, 22 y 27 de las condiciones generales de la póliza global (global especial) número ..., con relación al límite de crédito número ..., respectivamente, por los siguientes:

Art. 2.º *Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía.*

I. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual.

II. Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el Deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial, dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que, al convertirla en moneda nacional, determine pérdida para el Asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

III. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

IV. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

V. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisición, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

VI. La pérdida que se le origine al exportador cuando por indicación de las autoridades españolas recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VII. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 22. *Gestiones a efectuar por el Asegurado.*—En los casos previstos en el artículo 2.º de la presente póliza, el Asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato-base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento del Asegurador, por vía administrativa o judicial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34.

INDEMNIZACION PROVISIONAL

Art. 27. El Asegurador indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o al avalista de la operación, o se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones siguientes:

I. Plazos:

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los casos previstos en el apartado I del artículo 2.º

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que resulten probadas las situaciones previstas en los apartados II, III, IV y V del artículo 2.º

— Dentro de los diez días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español, en las situaciones previstas en los apartados VI y VII del artículo 2.º

II. Cuantía:

— En las situaciones previstas en el artículo 2.º, la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base.—Se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida el importe del impago, aplicando, en su caso, las reglas establecidas para la liquidación definitiva.

IV. Reintegro.—El Asegurado se compromete a reintegrar al Asegurador, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha, de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

15839

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de junio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,210	141,570
1 dólar canadiense	114,733	115,167
1 franco francés	18,479	18,538
1 libra esterlina	221,163	222,293
1 libra irlandesa	175,453	178,487
1 franco suizo	67,035	67,366
100 francos belgas	277,972	279,230
1 marco alemán	55,504	55,755
100 liras italianas	9,360	9,390
1 florin holandés	49,400	49,612
1 corona sueca	18,592	18,664
1 corona danesa	15,526	15,582
1 corona noruega	19,571	19,648
1 marco finlandés	25,590	25,702
100 chelines austriacos	787,782	792,443
100 escudos portugueses	140,387	141,005
100 yens japoneses	59,133	59,408

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

15840

RESOLUCION de 11 de marzo de 1983, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización solicitada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), para cubrir el barranco de Chamarta.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), ha solicitado autorización para cubrir el barranco de Chamarta en los tres tramos comprendidos entre la calle Candiles y Calle Núñez de la Peña, esta calle y la del Juego y calle del Juego y avenida de Pablo Iglesias, en el término municipal de dicho Ayuntamiento, con fines urbanísticos y para construir un vial de uso público y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) para ejecutar las obras de cubrimiento del cauce público del barranco Chamarta, comprendido entre las calles Candiles y avenida de Pablo Iglesias, en su término municipal y para ocupar los terrenos de dominio público del cauce abierto para uso público, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a los tres proyectos, que han servido de base al expediente, suscritos por el Ingeniero de Caminos don Faustino Ortiz de Latierra Pérez, en La Laguna, en febrero de 1981, cuyos presupuestos de ejecución material